

***UNIVERSIDA NACIONAL  
DE LA PLATA***

**Ordenanza N° 255**

Programas correspondientes a la Evaluación de Aptitudes y Conocimientos

**VISTO** el artículo 7° de la Ley de Educación Superior N° 24.521 que otorga, bajo ciertas condiciones, la posibilidad de acceder a los estudios superiores de aspirantes sin los estudios previos exigibles, y

**CONSIDERANDO:**

que resulta necesario el dictado de la norma que permita la aplicación de lo dispuesto en el artículo de referencia en el ámbito de la Universidad Nacional de La Plata;

que deben establecerse con precisión los mecanismos mediante los cuales se habilitará a las personas mayores de veinticinco (25) años, sin estudios completos del nivel medio o del nivel polimodal de la enseñanza, para acceder a los estudios superiores en la Universidad Nacional de La Plata;

que, asimismo, deben especificarse los alcances, en el ámbito de esta Universidad, de la aprobación de los requisitos previstos en el artículo 7° de la mencionada Ley, así como el tipo de certificación que la acreditará;

**EL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA**

**ORDENA:**

**ARTÍCULO 1°:** Toda persona mayor de 25 años que aspire a ingresar en la Universidad Nacional de La Plata y no acredite la aprobación de los estudios exigibles del nivel medio o del nivel polimodal podrá solicitar ser evaluada en los términos del artículo 7° de la Ley de Educación Superior N° 24.521. A tales efectos deberá cumplimentar en la Facultad en la que aspira a realizar sus estudios el formulario de **SOLICITUD DE EVALUACIÓN** cuyo modelo se agrega a la presente como ANEXO I.

**ARTÍCULO 2°:** La evaluación a la que se refiere el artículo anterior comprenderá dos instancias:

1. Evaluación de antecedentes: Incluye el tipo y grado de preparación y/o la experiencia laboral declarada por el solicitante en relación con los estudios que aspira a realizar.
2. Evaluación de aptitudes y conocimientos: Abarca una síntesis de los contenidos fundamentales del nivel medio de la enseñanza –Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Ciclo Superior de los Colegios dependientes de la Universidad Nacional de La Plata– correspondientes a las áreas de Lengua y Literatura, Matemática, Ciencias Sociales y Ciencias Naturales.

La **evaluación de los antecedentes** estará a cargo de la Unidad Académica en la que el interesado hubiere presentado la solicitud de evaluación y se llevará a cabo a través de los mecanismos que ésta determine. Los resultados se expresarán en términos del grado de pertinencia de la preparación y/o experiencia laboral del solicitante, la que en caso de resultar **suficiente** habilitará a éste para acceder a la instancia siguiente de evaluación.

La **evaluación de aptitudes y conocimientos** se realizará en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad Nacional de La Plata con el concurso de los Colegios de su dependencia. Dicha evaluación estará sujeta a las condiciones estipuladas en el Anexo II de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 3º:** La aprobación de los requisitos especificados en el artículo precedente se acreditará mediante la extensión de un **CERTIFICADO DE ASPIRANTE AUTORIZADO** para inscribirse en la Carrera objeto de la solicitud, el que suplirá, a los efectos de la inscripción, el certificado de estudios del nivel medio o del nivel polimodal exigibles para el ingreso en la Universidad. El certificado, cuyo modelo se incluye en el ANEXO III de la presente, será expedido por funcionario competente de la Secretaría de Asuntos Académicos y refrendado por el Presidente de la Universidad o la autoridad que éste designe en su reemplazo. Dicha certificación no implica que se reconozcan como cumplidos los estudios del nivel secundario, limitándose su validez a la habilitación para inscribirse como aspirante en la Carrera especificada en dicho instrumento.

**ARTÍCULO 4º:** Sin perjuicio de los requisitos precedentemente enunciados, y atento a lo estipulado en el artículo 76º, inciso 19 del Estatuto de la Universidad Nacional de La Plata, el aspirante deberá cumplimentar los recaudos que la Unidad Académica establezca para el ingreso de quienes acreditan estudios completos del nivel medio o del nivel polimodal.

**ARTÍCULO 5º:** Las solicitudes de inscripción o de pase a la Universidad Nacional de La Plata de aspirantes que hubieran sido aceptados en otras Universidades bajo las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 24.521 deberán ser resueltas, con dictamen fundado, por el Consejo Académico o Consejo Directivo de la Unidad correspondiente.

**ARTÍCULO 6º:** Se establece la segunda quincena del mes de agosto de cada año como período para la presentación de las solicitudes a las que se refieren los artículos 1º y 5º de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 7º:** Las Unidades Académicas remitirán a la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad, antes del día 15 de setiembre de cada año, la nómina de los inscriptos en los términos del artículo 1º con los resultados de la evaluación de los antecedentes especificada en el artículo 2º.

**ARTÍCULO 8º:** La evaluación de aptitudes y conocimientos se llevará a cabo durante el lapso comprendido entre el 20 de setiembre y el 10 de octubre del año correspondiente a la presentación de la solicitud de evaluación, de acuerdo con el cronograma que anualmente deberá establecer la Presidencia de la Universidad a tales fines. Las evaluaciones recuperatorias establecidas en el apartado 6 del ANEXO II se realizarán durante el período comprendido entre el 20 de octubre y el 10 de noviembre del año correspondiente al de la presentación de la solicitud en las fechas que, al respecto, determine la Secretaría de Asuntos Académicos.

**ARTÍCULO 9º:** Derógase la Ordenanza N° 248.

**ARTÍCULO 10º:** Téngase por **Ordenanza N° 255**. Comuníquese a las Unidades Académicas de Enseñanza Superior y Dependencias de la Universidad. Tome razón Secretaría de Asuntos Académicos, Dirección General Operativa, Dirección de Aplicaciones Administrativas y pase a la Prosecretaría de Asuntos Jurídico – Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

**ORDENANZA N° 255/01 C.S.**

**ANEXO I**

**SOLICITUD DE EVALUACIÓN**

**ASPIRANTES A INGRESAR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7º DE LA LEY DE  
EDUCACIÓN SUPERIOR Nº 24.521**

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Decano de la Facultad / Director de la Escuela Superior de ..... con el objeto de solicitarle ser evaluado en los términos del artículo 7º de la Ley 24.521, reglamentado para la Universidad Nacional de La Plata por la Ordenanza Nº 255, en razón de aspirar a ingresar en la Carrera de ..... que se dicta en esa Unidad Académica.

**Datos personales**

Apellido y nombre: .....

Fecha de nacimiento: .....

Tipo y número de documento de identidad: .....

Domicilio: .....

Teléfono: ..... e-mail .....

**Antecedentes**

Declaro poseer los siguientes antecedentes en relación con los estudios que aspiro a realizar, los que acreditaré mediante la documentación correspondiente en el momento en que me sea requerida:

**1. Preparación**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**2. Experiencia laboral**

.....  
.....  
.....  
.....

La presente solicitud reviste carácter de declaración jurada

Lugar y fecha

Firma del solicitante

## **ANEXO II**

### **EVALUACIÓN DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS**

1. La evaluación de las aptitudes y los conocimientos a los que se refiere el artículo 2º se realizará a través de una única prueba integrada por cuatro partes:
  - a) Lengua y Literatura.
  - b) Matemática.
  - c) Ciencias Naturales (comprende Física, Química y Biología)
  - d) Ciencias Sociales (comprende Historia, Geografía e Instrucción Cívica)
2. La elaboración de los programas correspondientes a las diferentes áreas será de responsabilidad de funcionario competente de la Secretaría de Asuntos Académicos de la Universidad Nacional de La Plata. Los programas deberán especificar los contenidos sobre los que serán examinados los solicitantes y la bibliografía de consulta obligatoria y optativa. A tales fines se convocará a docentes de los Colegios dependientes de la Universidad.
3. Los programas deberán ser aprobados, a través del acto administrativo correspondiente, por el Presidente de la Universidad con una antelación no inferior a los seis meses respecto del inicio del período de presentación de las solicitudes establecido en el artículo 6º. Los programas conservarán su vigencia mientras no sean formalmente modificados y aprobados.
4. La prueba a la que se refiere el apartado 1. del presente Anexo será escrita y de resolución individual. Cada área deberá evaluarse en una fecha diferente, debiendo mediar un lapso no inferior a tres días corridos entre cada evaluación. Para la evaluación de cada área el solicitante dispondrá de un máximo de tres horas.
5. Cada área tendrá carácter de excluyente y deberá ser aprobada con un mínimo de seis (6) puntos.
6. Las personas que obtuvieren una calificación inferior a los seis (6) puntos pero igual o superior a cuatro (4) en cualquiera de las áreas tendrán derecho a acceder a la/s evaluación/es recuperatoria/s correspondiente/s durante el período establecido en el artículo 8º de la presente Ordenanza. Idéntico derecho les asistirá a quienes obtuvieren un promedio de seis (6) o más puntos entre las cuatro áreas y no hubieren alcanzado la calificación de cuatro (4) puntos en alguna de ellas. El criterio de aprobación en esta segunda instancia será el especificado en el apartado anterior.

